



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, [j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7  
DEMANDADO: JUDITH MERCEDES RESTREPO LAFAURIE C.C. N° 32.702.030  
RADICADO: 20001310300320210019400  
FECHA: 6032024

Ingreso al Despacho: 18/01/2024

Memorial: 19/10/2023

El despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución del proceso, toda vez que el auto que libró mandamiento ejecutivo no se encuentra debidamente notificado como lo indican el numeral 3 inciso segundo del artículo 291 del C.G.P.<sup>1</sup>, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, toda vez que, en el formato de notificación personal, fue enviado a una dirección distinta a la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual vale decirse, no fue informada al Despacho.

Aunado a lo anterior, aún no se ha practicado el embargo del inmueble hipotecado como lo indica la regla número 3 del artículo 468 del C.G.P.<sup>3</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJE. 20001-31-03-003-2021-00194-00  
C.G.V.

---

<sup>1</sup> La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

<sup>2</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>3</sup> 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de6029b9932314c4e1409668a8f11b4523f166e51d1d1b44ea144fbd457252**

Documento generado en 06/03/2024 02:16:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**